

PRECIOS Y PUNTO DE SUSCRIPCIÓN

Trimestre	15 pesetas.
Semestre	30 —
Annual	60 —

Las suscripciones se solicitarán de la Dirección del Hogar Pignatelli, calle Pignatelli, 87.

Las de fuera podrán hacerse remitiendo el importe por giro postal u otro medio.

Todos los pagos se verificarán en la Depositaria de Fondos Provinciales (Diputación Provincial).

Los números que se reclamen después de transcurridos cuatro días desde su publicación, sólo se servirán al precio de venta, o sea a 50 céntimos los del año corriente; 0'75 ptas., los del año anterior, y de otros años, una peseta.



PRECIOS DE LOS ANUNCIOS

Por cada línea o fracción que ocupe cada anuncio a Government que se inserte, 1'50 pesetas. Al original acompañará un sello móvil de UNA peseta por cada inserción.

Los derechos de publicación de números extraordinarios y suplementos serán convencionales de acuerdo con la entidad o particular que lo interese.

Los anuncios obligados al pago, sólo se insertarán gratis abono o cuando haya persona en la capital que responda de éste.

Las inserciones se solicitarán del Excmo. Sr. Gobernador, por oficio, exceptuándose, según está previsto, las de la primera Autoridad militar.

A todo recibo de anuncio acompañará un ejemplar del BOLETIN respectivo como comprobante, siendo el pago los demás que se pidan.

Tampoco tienen derecho más que a un solo ejemplar, que se solicitará en el oficio de remisión del original, los Centros oficiales.

El BOLETIN OFICIAL se halla de venta en la Imprenta del Hogar Pignatelli.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN OFICIAL, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

Las leyes obligan en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiese otra cosa. (Código civil).

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de noviembre de 1887).

JEFATURA DEL ESTADO

LEY

Prórroga de la Ley de 10 de febrero de 1940 y los Decretos de 17 de mayo y 17 de octubre de 1940, sobre Banca y seguros.

Dilatadas las operaciones del desbloqueo, por su natural complejidad, más allá del año 1940, se hace necesario prorrogar normas que se dictaron para el período de liquidación que la Ley de 7 de diciembre de 1939 implica. Al hacerlo, el Estado no debe olvidar la conveniencia de reservar un margen de elasticidad a las decisiones de gobierno de aprovechar la actual coyuntura internacional para fomentar el reaseguro español y de permitir, condicionadamente y bajo la responsabilidad de los Consejos de Administración, el reparto de un dividendo a cuenta en las Empresas bancarias y de seguros. Con todo ello, el Estado, si no prejuzga normas para el porvenir, está presente en el proceso de reconstrucción financiera del país.

En su virtud, dispongo:

Artículo 1.º Se prorroga, hasta el momento que se disponga lo contrario, la vigencia del Decreto de 17 de mayo de 1940, relativo al «statu quo» bancario. El término de 31 de diciembre de 1940, que dicho Decreto deriva, queda sin efecto. Se exceptúan de lo dispuesto en el presente párrafo los casos que el Consejo de Ministros acordare por razón de interés o conveniencia nacional o de Estado.

Los traslados de local de las oficinas bancarias, dentro de una misma plaza, cuando no supongan aumento del número de Sucursales o Agencias de un Establecimiento y estuvieren promovidos por insalubridad, ruina, demolición o cualquier otra causa, podrán ser autorizados por el Ministerio de Hacienda.

Artículo 2.º Asimismo se prorroga, hasta el momento que se disponga lo contrario, la vigencia del Decreto de 17 de octubre de 1940, sobre seguros. El término de 31 de diciembre de 1940, fijado por dicho

Decreto, queda sin efecto. Se exceptúan de lo dispuesto en el presente párrafo los casos que el Consejo de Ministros acordare por razón de interés o conveniencia nacional o de Estado.

Ni el citado Decreto de 17 de octubre de 1940, ni la presente Ley, afectan a la instauración de entidades nacionales de reaseguro que acepten la fiscalización y el ordenamiento establecido, o por establecer, en las Leyes españolas.

Artículo 3.º Los Establecimientos de crédito y de seguro comprendidos en la Ley de 10 de febrero de 1940 continuarán sometidos a la misma en relación con el ejercicio de 1940, o, en su caso, de 1940-41, hasta que el Ministerio de Hacienda acuerde lo contrario. Entretanto, las Empresas de referencia podrán decidir, bajo la responsabilidad de sus Consejos de Administración, el reparto de un dividendo a cuenta de los beneficios obtenidos desde 18 de julio de 1936 hasta el presente, que no exceda del 6 por 100 del capital desembolsado, más las reservas.

Artículo 4.º Por el Ministerio de Hacienda se dictarán las normas que convengan al cumplimiento de los artículos anteriores.

Así lo dispongo por la presente Ley, dada en Madrid a 30 de diciembre de 1940. — Francisco Franco.

(Del «Boletín Oficial del Estado» núm. 1. de fecha 1 de enero de 1941).

GOBIERNO DE LA NACION

Ministerio de la Gobernación

DECRETO

Normas de organización y funcionamiento para la realización de los fines benéfico-asistenciales asignados al «Fondo de Protección Benéfico-Social».

Las necesidades benéficas y asistenciales surgidas con ocasión de la guerra de liberación obligaron al Poder público a preocuparse de la constitución de una masa pecuniaria que, administrada con las debidas garantías, recogiese las

aportaciones que para dicho objeto se hicieran y las distribuyera con el ritmo impuesto por las atenciones a cubrir y con la elasticidad indispensable a la naturaleza de las mismas.

Surgió así el "Fondo de Protección Benéfico-Social", organizado y regulado por la Orden del Gobierno General del Estado de 29 de diciembre de 1936, verdadero estatuto de la beneficencia y de la asistencia social causadas por la guerra y a cuyo amparo fué posible desarrollar una ingente labor en la que fué agente principalísimo la Institución del Auxilio Social.

Por Decreto de 19 de marzo de 1938 se dictaron nuevas normas para la aplicación del Fondo, que han constituido hasta hoy su ordenanza fundamental.

La terminación de la guerra abrió un período de necesidades transitorio, pero no cerrado todavía. El rescate de la zona roja llevó aparejada la recuperación de masas indigentes que el Poder público, y por delegación de él la Institución asistencial del Movimiento, no podían abandonar. Fué indispensable arbitrar nuevos ingresos y a ellos respondió el artículo adicional 2.º del Decreto de 7 de noviembre de 1939 autorizando al Ministro de la Gobernación para transferir al "Fondo de Protección Benéfico-Social" la totalidad o parte de los saldos sobrantes del Fondo del Subsidio al Combatiente.

Finalmente, el Decreto de 23 de noviembre de 1940 sobre protección del Estado a los huérfanos de la Revolución nacional y de la guerra establece nuevas obligaciones con cargo al Fondo, anunciando la inclusión de los créditos necesarios para ello en los presupuestos del Estado.

Ordenado por Ley de 5 de noviembre de 1940, con efectividad desde 1.º de enero de 1941, la transferencia al Ministerio de Hacienda, e incorporación al presupuesto del Estado del Subsidio al ex Combatiente y el llamado "Plato Unico", principales fuentes de ingresos del "Fondo de Protección Benéfico-Social", se hace preciso dictar nuevas normas de organización y funcionamiento del mismo para disponer de un instrumento eficaz, pero fiscalizado, que encauce, en su aspecto económico, la realización de los fines benéfico-asistenciales asignados al Fondo.

La imposibilidad de cifrar mensualmente las obligaciones que haya que atender y la necesidad de disponer de una ordenación administrativa más ágil que la que regula la aplicación de los créditos presupuestarios, aconseja mantener un organismo al margen del presupuesto del Estado, pero no desligado de él, y sujeto al régimen de fiscalización y control que se previene en el apartado tercero del artículo 4.º de la Ley de 5 de noviembre de 1940.

Sin perjuicio de lo que en definitiva se acuerde con carácter general para las Cajas especiales, y previa deliberación del Consejo de Ministros, dispongo:

Artículo 1.º El "Fondo de Protección Benéfico-Social", adscrito de modo exclusivo al cumplimiento de los fines enumerados en el artículo 2.º, queda integrado con los siguientes recursos:

- a) El saldo actual, en numerario y valores, del "Fondo Central de Protección Social" y de las cuentas provinciales "Fondo de Protección Benéfico-Social".
- b) Los incrementos de dichos saldos que se operen hasta 31 de diciembre de 1940, con arreglo a los preceptos vigentes en la actualidad.
- c) Los créditos que para nutrir el Fondo se consignent en los presupuestos generales del Estado.
- d) Los donativos, herencias y legados expresamente dispuestos en favor del Fondo.
- e) La parte que corresponda a la Beneficencia en todas las sucesiones abintestato en que el Estado sea declarado heredero.
- f) Los demás recursos que el Gobierno autorice.

Artículo 2.º El "Fondo de Protección Benéfico-Social" tendrá estas finalidades:

Primero. Aportaciones a la Obra de Auxilio Social, conforme al artículo 5.º del Decreto de 17 de mayo de 1940.

Segundo. Aportaciones al Patronato Nacional Antituberculoso.

Tercero. Auxilio económico a los Establecimientos de la Beneficencia General del Estado o a otras instituciones benéficas o de asistencia social, de carácter oficial, cuando por razones imprevistas atravesen una situación económica desfavorable. Este auxilio podrá tener la forma de aportación en firme o la de anticipo reintegrable sin interés.

Cuarto. Atender a los huérfanos de los fallecidos con ocasión de la Revolución y de la guerra, conforme al Decreto de 23 de noviembre de 1940.

Quinto. Aportaciones a la Obra de Protección a la Madre y al Niño de carácter oficial.

Sexto. Aportaciones para fines asistenciales y de divulgación de las instituciones, servicios y establecimientos sanitarios oficiales y luchas del mismo carácter.

Séptimo. Remedio de necesidades apremiantes sobrevenidas con motivo de catástrofes colectivas, como inundaciones, explosiones, incendios, naufragios u otras semejantes que no impliquen riesgo asegurable.

Octavo. Otras atenciones de tipo benéfico o de asistencia social, previa resolución del Consejo de Ministros cuando se trate de cuantía superior a 100.000 pesetas, y del Ministro de la Gobernación en los demás casos, a propuesta del Consejo de Administración del Fondo.

Artículo 3.º Serán órganos de dirección y gestión del "Fondo de Protección Benéfico-Social" el Ministerio de la Gobernación, el Consejo de Administración del Fondo, la Dirección General de Beneficencia y los Gobiernos Civiles.

Artículo 4.º Corresponde al Ministro de la Gobernación la gestión y dirección superiores, dictar las normas de carácter general respecto del Fondo y de la aplicación e inspección de sus inversiones y, en general, la potestad de ordenanza en la ejecución del presente Decreto.

Artículo 5.º El Consejo de Administración del Fondo estará constituido por las siguientes personas:

Presidente: El Ministro de la Gobernación, con facultad de delegar en el Subsecretario de la Gobernación.

Vicepresidente: El Director General de Beneficencia y Obras Sociales.

Vocales: El Abogado del Estado, Jefe de la Asesoría Jurídica del Ministerio, el Interventor Delegado de Hacienda, el Jefe de la Sección de Beneficencia General de la expresada Dirección y un representante de la Dirección General de Sanidad designado por el Ministro.

Actuará de Secretario, sin voto, un funcionario designado por el Ministro.

Por las actuaciones del Consejo no se podrán percibir dietas, asistencias, indemnizaciones, remuneraciones ni otras retribuciones.

Artículo 6.º El Consejo de Administración tendrá las siguientes funciones:

- a) Acordar en cada caso las aplicaciones del Fondo, excepto en los supuestos del apartado octavo del artículo 2.º
- b) Proponer al Ministro las normas de administración y el presupuesto mensual de gastos fijos.
- c) Censurar las cuentas provinciales y formar la cuenta general.
- d) Vigilar la recta inversión del Fondo.
- e) Cuantos cometidos en relación con la materia le encomiende el Ministro.

Artículo 7.º El Consejo funcionará con asistencia de todos sus miembros o de quienes legalmente le sustituyan, siendo necesario mayoría absoluta para adoptar acuerdo. En caso de no llegarse a esta mayoría, decidirá el Ministro.

Artículo 8.º A la Dirección General de Beneficencia y Obras Sociales y a los Gobiernos Civiles incumbe ejecutar los acuerdos adoptados por el Ministro o por el Consejo de Administración del Fondo. Igualmente corresponde al Centro directivo organizar los servicios y, en general, cuanto afecte al orden de gestión de los mismos bajo la dependencia del Ministro de la Gobernación.

Artículo 9.º Cuantas entidades, organismos, establecimientos, servicios e instituciones reciban aportaciones o auxilio con cargo al "Fondo de Protección Benéfico-Social", quedan sujetos a la ordenación, coordinación y protectorado que el Ministerio de la Gobernación ejerza sobre la Beneficencia y la Asistencia Social, quedando facultado el Ministerio para designar un representante permanente u ocasional en los órganos de dirección y de gestión de aquéllos.

Artículo 10. Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan al presente Decreto.

Disposición final.

Por el Ministerio de la Gobernación se dictarán las disposiciones reglamentarias para la aplicación de los artículos que anteceden.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a 15 de diciembre de 1940. — Francisco Franco.

(Del "Boletín Oficial del Estado" número 366, de fecha 31 de diciembre de 1940).

Ministerio de Obras Públicas

ÓRDENES

Regulación del régimen de transbordo de mercancías en los empalmes de ferrocarriles de diferente ancho de vía.

Ilmo. Sr.: Para el buen régimen de transbordo de mercancías en los empalmes de ferrocarriles de diferente ancho de vía,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

1.º En el caso de suspensión de facturaciones en una zona determinada de vía ancha para atender tráfico obligado, dicha suspensión afectará en el mismo grado a las líneas de vía estrecha que afluían a estaciones de dicha zona. Las mercancías en curso de transporte sobre la línea de vía estrecha, o que se encuentren esperando su transbordo en empalmes, correrán igual suerte que las de sus respectivas categorías (urgentes, preferentes y ordinarias) que se encuentren sobre los muelles y playas de vía ancha, pendientes de expedición. Aquellas mercancías en curso de transporte en el ferrocarril de vía estrecha que se encuentren sobre vagón tendrán, dentro de su categoría, preferencia para su expedición a los efectos de dejar disponibles los vehículos.

2.º Cuando por acumulación de vagones de vía estrecha en un transbordo sea preciso llevar al mismo material en cantidad que suponga una suspensión o limitación de cargues en la zona inmediata de la vía ancha correspondiente, se ordenará la suspensión en la vía estrecha de las facturaciones de mercancías de la misma categoría de las que haya de afectar las limitaciones o prescripciones impuestas en la vía ancha.

Esta medida se tomará cuando el material de una línea de vía estrecha lleve en el empalme más de 48 horas sin posibilidad de transbordo.

3.º Todos los acuerdos del Servicio de Coordinación referente a suspensiones, limitación o reanudación de facturaciones serán dados por conducto de la División correspondiente.

La División o Divisiones conjuntamente, si afecta el empalme a dos de aquéllas, abrirán, si así lo estiman conveniente, un expediente para la investigación del proceso que directa o indirectamente ha podido ser causa del conflicto.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 19 de diciembre de 1940. — Peña Boeuf.

Ilmo. Sr. Director general de Ferrocarriles, Tranvías y Transportes por Carretera.

Ampliación a las carreteras de los estudios referentes a electrificación de ferrocarriles

Ilmo. Sr.: La Ley de 5 de octubre de 1940 ("Boletín Oficial" del 11), por la que se regula la concesión administrativa de las líneas de transporte realizado por trolebuses, señala nuevas directrices para la explotación del tráfico en las carreteras con utilización de los recursos nacionales de energía, y ofrece amplio campo para el desarrollo de las actividades provinciales, municipales, de empresa y particulares; pero para aquellos casos en que el interés público rebasa el marco local reserva al Estado la facultad de decidir la implantación de tales servicios (artículo 3.º) y encomienda al Ministerio de Obras Públicas, en su función de constructor, conservador y explotador de sus carreteras y caminos, el establecimiento de las líneas en los casos en que el Estado así lo acuerde (artículo 4.º)

Cabe, por consiguiente, al Estado la facultad de decidir sobre la conveniencia de llevar a la práctica el establecimiento de los servicios que sean solicitados por intereses locales; pero le corresponde, además, la iniciativa de la electrificación de la carretera, cuando el interés general así lo aconseje.

En uno y otro caso es preciso que por organismo competente se realicen los estudios y se aporten los informes y

datos necesarios para que el Estado pueda formar juicio que permita adoptar resoluciones con acierto.

La Comisión de Estudios y Proyectos de Electrificación de Ferrocarriles, constituida por Orden ministerial de 2 de marzo último, viene desarrollando una labor interesante en la preparación de la electrificación de los ferrocarriles, habiendo dado cima, entre otros trabajos importantes, al de propuesta del plan general de electrificación de la red, motivo por el cual dispone de antecedentes, experiencia y especialización que pueden ser aprovechados si se extiende su actividad a la electrificación de las carreteras.

En consecuencia, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

1.º La Comisión de Estudios y Proyectos de Electrificación de Ferrocarriles se denominará en lo sucesivo Comisión de Estudios y Proyectos de Electrificación de Ferrocarriles y Carreteras, y extenderá sus trabajos al estudio de la electrificación de los transportes por carretera que no precisen camino especial de rodadura.

2.º La Comisión, además de realizar los trabajos, evaluar los informes y desempeñar las comisiones que tiene encomendadas, se atenderá en su función, por lo que se refiere a la carretera, a lo siguiente:

a) Informar las peticiones de concesión de líneas de transporte sobre las carreteras o caminos, cuando utilicen la energía eléctrica como motor.

b) Informar las peticiones que hagan las entidades o particulares para la implantación por el Estado de servicios de transporte por carretera utilizando la energía eléctrica, cuando hayan de ser sufragados, en total o en parte, por el Estado mismo.

c) Proponer al Ministerio de Obras Públicas, aportando los elementos de juicio y realizando los estudios necesarios, la electrificación de los trayectos de carretera que reúnan condiciones de tráfico y características particulares adecuadas.

d) Redactar los proyectos de electrificación de los trayectos de carretera que se le encomienden.

e) Proponer las normas a que haya de aplicarse la electrificación de las carreteras y la explotación de los servicios electrificados.

3.º Las Jefaturas de Obras Públicas propondrán a la Dirección General de Ferrocarriles, Tranvías y Transportes por Carretera el estudio de los proyectos de electrificación de los trayectos de carreteras a su cargo en los que estimen conveniente este servicio, y aportarán a la Comisión cuantos datos requiera de ellas para el cumplimiento de la misión que les ha sido encomendada.

4.º La inspección y vigilancia de las instalaciones y servicios de tracción eléctrica en explotación serán ejercidas por las Jefaturas de Obras Públicas, en la forma que en cada caso se disponga.

5.º La concesión, construcción e inspección de las líneas de transporte que precisen de camino especial de rodadura se regularán de acuerdo con las disposiciones vigentes, independientemente de lo que se prescribe en esta Orden.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid 19 de diciembre de 1940. — Peña Boeuf.

Ilmo. Sr. Director general de Ferrocarriles, Tranvías y Transportes por Carretera.

(Del "Boletín Oficial del Estado" número 357, de fecha 22 de diciembre de 1940).

Ministerio de Trabajo.

ORDEN

Fijación de sueldo mínimo para los empleados de oficina y peonaje no encuadrado en industrias no reglamentadas.

Ilmo. Sr.: En estudio actualmente por este Ministerio la reglamentación del trabajo para los empleados de oficinas en general, no adscritos a una industria regulada por los reglamentos hasta ahora aprobados, la amplitud con que necesariamente han de recogerse los informes precisos, motiva un forzoso detenimiento en su elaboración, incompatible por circunstancias reales con la misión que al Departamento

mento le corresponde de velar por una justa retribución de los trabajadores, de acuerdo con las posibilidades económicas.

Al igual que en las citadas, ocurre con otras actividades o trabajos manuales encuadrados, unos en industriales cuyas relaciones laborales no han sido aún reglamentadas, o de difícil clasificación profesional en otros casos, pero todos necesitados de una norma que fije la retribución mínima del trabajador.

Base para ello proporcionan por equiparación los vigentes reglamentos de trabajo en la industria sidero-metalúrgica y para la agricultura, los cuales, por su extensión, se aplican y han sido adaptados a los diversos medios de vida, y categorías profesionales.

En su virtud,

Este Ministerio ha acordado disponer lo siguiente:

1.º Los sueldos de los empleados de oficinas o empleados administrativos en general, no adscritos a una industria cuyas relaciones laborales no hayan sido reglamentadas con posterioridad al 1.º de febrero de 1938, se acomodarán, como mínimo, a los fijados para la industria sidero-metalúrgica en el artículo 14 del reglamento de 11 de noviembre de 1938, y en relación con las categorías profesionales, la misma disposición señala y zonas territoriales establecidas para su aplicación.

Los aumentos de sueldos por bienios y quinquenios se aplicarán sobre el sueldo base de la categoría, teniendo en cuenta los años de servicio en la empresa.

2.º Los obreros de trabajos manuales ocupados en faenas para las cuales no se haya fijado un salario en normas aprobadas por este Departamento o sus organismos competentes percibirán, como mínimo, el señalado para el peonaje no especializado en el artículo 12 del Reglamento ya citado de 11 de noviembre de 1938 y con sujeción a las zonas allí establecidas, si el trabajo se ejecuta en capitales de provincia o núcleos de población considerados como industriales; cuando se realice en medios rurales, el jornal mínimo se ajustará al que rija con el mismo concepto para los trabajos agrícolas no determinados.

3.º Los Delegados de Trabajo publicarán en los "Boletines Oficiales" de cada provincia la presente Orden con aquellas instrucciones prácticas que requiera la aplicación de sus disposiciones, que entrarán en vigor desde la fecha de su inserción en el "Boletín Oficial del Estado" y con carácter retroactivo al de primero del actual mes de diciembre para aquellos sueldos no abonados en efectivo en el día de su publicación.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 20 de diciembre de 1940. — Benjumea Burín.
Ilmo. Sr. Director general de Trabajo.

(Del "Boletín Oficial del Estado" número 357, de fecha 22 de diciembre de 1940).

Ministerio de Agricultura

ORDEN

Constitución de la Sección liquidadora del Servicio de compra y retirada de trigos por cuenta del Estado

Ilmo. Sr.: La aplicación de las Leyes de 27 de febrero y 9 de junio de 1935 y disposiciones complementarias de las mismas, sobre compra, retirada y posterior movilización de trigos por cuenta del Estado, venía encomendada por la Orden de 6 de enero de 1936 a la Sección 4.ª de la Subsecretaría de este Ministerio, denominada de «Intervención y regulación de las producciones agropecuarias». Suprimida esta Sección por la Orden de 4 de noviembre de 1939, que reorganizó los servicios de este Departamento y, pendiente aún de liquidación el de retirada de trigos por cuenta del Estado, se hace imprescindible constituir un organismo que realice la función administrativa de tramitación de expedientes y reclamaciones que semejante liquidación exige; dejando a salvo, desde luego, la función meramente asesora que a la Junta informativa atribuye la Ley de la Jefatura del Estado de 25 de junio de 1938; con la extensión y facultades en ella establecidas. Y habida cuenta de que, en la aludida liquidación, ha de

conjugarse un complejo de relaciones contractuales, dimanadas de convenios concertados entre los adjudicatarios del servicio y el Ministerio de Agricultura, y entre éste y los fabricantes harineros, es notoria la conveniencia de que el funcionario que ejerza la Jefatura del órgano a cuya gestión se confía la extinción de tales relaciones de derecho, reúna la cualidad de Letrado.

Este Ministerio ha acordado que con dependencia directa de esa Subsecretaría se constituya y funcione la «Sección Liquidadora del Servicio de compra y retirada del trigo por cuenta del Estado», cuya competencia se extenderá a la tramitación y propuesta de resolución de todos los expedientes, reclamaciones e incidencias relacionados con la expresada materia. El Jefe de esta Sección será designado entre los funcionarios del Cuerpo Técnico - Administrativo de este Ministerio que reúnan la cualidad de Letrados.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 16 de diciembre de 1940. — Benjumea Burín.

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Ministerio.

(Del *Boletín Oficial del Estado* núm. 354, de fecha 19 de diciembre de 1940).

Ministerio de Justicia

ÓRDENES

Redención de penas por el trabajo

Ilmo. Sr.: El Decreto número 281, de 28 de mayo de 1937 proclamó el derecho al trabajo de los presos, y para la aplicación de dicha disposición se creó en 7 de octubre de 1938 el Patronato Central de Redención de Penas por el Trabajo, siendo facultad del mismo recibir y otorgar la petición de presos en los distintos establecimientos para trabajos a favor del Estado, Diputaciones o Ayuntamientos, así como para determinadas obras privadas, y proponer al Gobierno la condonación de tantos días de condena para los reclusos trabajadores como sea el número de días que hayan trabajado en efecto, con rendimiento real no inferior al de un obrero libre y hábil.

Por Ley de 8 de septiembre de 1939 se crearon las Colonias Penitenciarias Militarizadas, cuyos servicios tienen carácter militar y mantienen relación permanente con el Ministerio de Justicia a través del Patronato Central de Redención de Penas por el Trabajo, reclamando penados dependientes de la Dirección General de Prisiones para la ejecución de las obras de utilidad nacional que le estén encomendadas.

Para la recluta de penados trabajadores se tiene en cuenta lo dispuesto en el artículo 1.º de la Orden de 27 de diciembre de 1938, que concede preferencia absoluta para ser colocados en dichas obras a los reclusos condenados a las penas más leves.

Muchos de ellos se hallan desempeñando destinos en las cárceles, y aunque redimen pena no perciben salario ni subsidio familiar, emolumentos a que tienen derecho cuando son destinados a trabajos.

Con tal fin se hacen traslados a las prisiones más próximas al lugar donde deben iniciarse las obras de Colonias Penitenciarias Militarizadas; mas suele ocurrir con frecuencia que, concentrados los reclusos en dichas prisiones, no comience inmediatamente la obra, y por el tiempo de la demora resultan perjudicados aquellos que en la prisión de donde proceden están desempeñando destino con redención.

En su virtud, este Ministerio, a propuesta del Patronato Central de Redención de Penas por el Trabajo, y de acuerdo con el Consejo de Ministros, se ha servido disponer:

Artículo único. Todo recluso comenzará a disfrutar del beneficio de redención de pena el día de su incorporación efectiva al trabajo a que fuere destinado; pero si en el momento de su designación para él estuviese redimiendo pena en un destino o en otro trabajo, no se interrumpirá el beneficio en el lapso de tiempo comprendido entre su cese en

la anterior situación y la fecha en que comience a trabajar en el nuevamente destinado.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 26 de diciembre de 1940.—Bilbao Eguía.

Ilmo. Sr. Director general de Prisiones.

Confección de prendas de vestir para familiares de reclusos necesitados.

Ilmo. Sr.: Este Ministerio ha tenido a bien disponer que del 80 por 100 de los beneficios correspondientes a los reclusos del fondo de Economatos de las Prisiones, que, conforme a lo estatuido en el artículo 2.º de la Orden ministerial de 9 de octubre de 1939, ha de remitirse mensualmente al Patronato Central para la Redención de las Penas por el Trabajo, con destino al establecimiento de talleres penitenciarios o al incremento de los ya establecidos, pueda dedicarse una cuarta parte a la adquisición de materias necesarias para confección de prendas de vestir, dentro de los mismos talleres, destinadas a familiares de los reclusos más necesitados, previo acuerdo en cada caso del Patronato Central para la Redención de las Penas por el Trabajo.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 27 de diciembre de 1940.—Bilbao Eguía.

Ilmo. Sr. Director general de Prisiones.

Prórroga para promover expedientes de inscripción de fallecidos o desaparecidos con motivo de la lucha nacional contra el marxismo.

Ilmo. Sr.: La continuación de peticiones llegadas a este Ministerio, algunas de organismos oficiales, en súplica de que se prorrogue la legislación especial respecto a inscripciones de defunción y desaparición ocurridas con motivo de la lucha nacional contra el marxismo, revelan, sin duda alguna, que todavía no se ha normalizado la situación civil de las personas afectadas por esta clase de inscripciones. Además, y con el objeto de no repetir innecesariamente los expedientes ni producir alteraciones en las actas ya firmadas, se considera conveniente que a la instrucción de los mismos pueda acompañarse la prueba necesaria para hacer constar en las inscripciones de defunción, si procediere, las palabras «Muerto gloriosamente por Dios y por España».

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer: Artículo único. Los plazos señalados en el Decreto de 8 de noviembre de 1936 y Orden de la Presidencia de la Junta Técnica del Estado del día 10 del mismo mes y año para promover expedientes de inscripción de fallecidos o desaparecidos quedan prorrogados hasta el día 30 de junio de 1941, pudiéndose en los mismos presentar la prueba exigida por la Orden de este Ministerio de 27 de abril de 1940, al objeto de hacer constar en el cuerpo de las actas de defunción haber muerto gloriosamente por Dios y por España.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 28 de diciembre de 1940.—Bilbao Eguía.

Ilmo. Sr. Director general de los Registros y del Notariado.

(Del «Boletín Oficial del Estado» núm. 365, de fecha 30 de diciembre de 1940).

Ministerio de Educación Nacional

ORDEN

Exámenes en las Escuelas de Comercio.

Ilmo. Sr.: En vista de las instancias recibidas en este Ministerio solicitando que sean concedidos exámenes extraordinarios en el mes de enero próximo, y teniendo en cuenta que existen muchos alumnos de las Escuelas de Comercio que, por diversas circunstancias, únicamente les faltan de una a cuatro asignaturas para terminar la carrera mercantil,

Este Ministerio ha dispuesto lo siguiente:

Primero. Se autoriza la celebración en el mes de enero del año próximo de exámenes extraordinarios en las Escuelas de Comercio de aquellos alumnos a quienes, como máximo, les falten cuatro asignaturas para terminar cualquier grado de la carrera mercantil.

Segundo. La matrícula se efectuará en los quince primeros días del mes de enero próximo, verificándose los exámenes en la última decena de dicho mes; y

Tercero. Los alumnos acogidos a los beneficios de la presente Orden que no obtuviesen la aprobación en estos exámenes, o dejasen de presentarse a los mismos en esta convocatoria, sólo podrán repetirlo en una de las convocatorias de junio o septiembre, a su elección.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 18 de diciembre de 1940.—Ibáñez Martín.

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Profesional y Técnica.

(Del «Boletín Oficial del Estado» núm. 365, de fecha 30 de diciembre de 1940).

ADMINISTRACION CENTRAL

Ministerio de Educación Nacional

DIRECCION GENERAL DE ENSEÑANZA PROFESIONAL Y TECNICA

Exámenes de reválida del Profesorado Mercantil.

Esta Dirección General, al resolver la consulta formulada por el Director de la Escuela Central Superior de Comercio, referente a si los alumnos procedentes de cursos intensivos pueden examinarse de reválida del Profesorado, sin haber cumplido los 19 años, ha tenido a bien disponer y con carácter general que pueden ser examinados de la reválida de Profesor Mercantil todos aquellos alumnos que hayan terminado los estudios de dicho grado en virtud de cursos intensivos, aunque no hayan cumplido la edad reglamentaria de 19 años, bien entendido que tal concesión no debe servir de precedente para fundar peticiones análogas en dicho sentido en lo sucesivo, ya que ello se otorga en atención a las circunstancias especialísimas que en estos alumnos concurren.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 13 de diciembre de 1940.—El Director general, Antonio Tovar.

Sres. Directores de Escuelas de Comercio.

(Del «Boletín Oficial del Estado» núm. 363, de fecha 28 de diciembre de 1940)

SECCION SEGUNDA

Núm. 50

Gobierno Civil de la provincia de Zaragoza

PENSION DE VIUDEDAD

Circular

El Ilmo. Sr. Director general de Administración Local, en comunicación de 23 del pasado, me dice lo que sigue:

«Excmo. Sr.: Visto el expediente incoado por el Ayuntamiento de Codos, de esa provincia, con motivo de la pensión solicitada por D.^a Enriqueta Alvarez Lázaro, viuda del que fué médico de Asistencia Pública Domiciliaria D. Marcos Conde Oliete, remitido a este Ministerio al efecto de practicar el prorrateo determinado por el art. 46 del Reglamento de Secretarios y Funcionarios de 23 de agosto de 1924;

Resultando que el causante prestó servicios por es-

pacio de más de veinte años en los Ayuntamientos de Parras de Castellote, Cantavieja y Alacón (los tres de la provincia de Teruel) y Codos, de Zaragoza, habiendo disfrutado como mayor sueldo durante más de dos años el de 2.500 pesetas;

Considerando que el Ayuntamiento de Codos, a la vista del expediente y teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 47 del citado Reglamento, acordó conceder la pensión solicitada, fijando sus haberes en 625 pesetas anuales (cuarta parte del expresado sueldo regulador),

Esta Dirección General ha efectuado el oportuno prorrateo, con arreglo al cual los referidos Ayuntamientos contribuirán al pago de la pensión con las siguientes cuotas mensualmente:

Parras de Castellote, 1'15 pesetas; Cantavieja, 11 pesetas; Alacón, 2'35 pesetas; Codos, 37'55 pesetas, cuyo total de 52'10 pesetas, dozava parte de la pensión concedida, abonará íntegra y puntualmente el Ayuntamiento de Codos, recaudando de los otros las cantidades asignadas, conforme lo dispone el referido artículo 46.

Lo que se hace público por medio del BOLETÍN OFICIAL de la provincia, para general conocimiento y exacto cumplimiento por parte de las Corporaciones interesadas.

Zaragoza, 4 de enero de 1941.

El Gobernador civil,

Francisco Sáenz de Tejada

SECCION QUINTA

Núm. 41

Distrito Minero de Zaragoza

Relación de las operaciones que se han de practicar por el personal facultativo de este Distrito en los días y términos municipales que se expresan en la misma, empezando en el día señalado o en cualquiera de los siete días siguientes:

Término municipal: Tarazona.

Días: 10 de enero.

Nombre de la mina y número del expediente: «Asunción», núm. 1 756.

Interesado: D. Bartolomé Darnís Bellido.

Operación: Deslinde, reconocimiento y demarcación.

Minas colindantes: Ninguna.

Zaragoza, 3 de enero de 1941.—El Ingeniero-Jefe accidental, José Arrechea.

Núm. 61

Comisariado de Subsidio y Plato Unico

Para dar cumplimiento a la Orden del Ministerio de Hacienda de 26 de diciembre próximo pasado los Secretarios de las Comisiones locales deberán remitir urgentemente a la Comisión Provincial una nota comprensiva del metálico en su poder en 31 de diciembre, procedente de la venta de tickets, así como el número y clase de estos últimos existentes en la Comisión Local en igual fecha.

Los Alcaldes respectivos deberán poner en conocimiento de los Jefes de las Comisiones locales la presente orden, para su exacto cumplimiento.

Zaragoza, 4 de enero de 1941.—El Comisario, Marino Goizueta.

SECCION SEXTA

Con el fin de que las Comisiones de evaluación puedan formar con toda exactitud el repartimiento del ejercicio de 1941, se invita y requiere a todos los vecinos y hacendados forasteros de los Municipios que abajo se expresan para que en el plazo de quince días hábiles, contados desde los dos siguientes al de la inserción del anuncio en el "Boletín Oficial" de la provincia, presenten en la Secretaría del Ayuntamiento respectivo declaración jurada de todas las utilidades que obtengan en el término municipal; advirtiéndose a cuantos no lo verifiquen se les considerará conformes con los datos obrantes en dichas oficinas, sin tener derecho a reclamación alguna respecto a la cuota que se les asigne ni contra la totalidad del reparto.

58.—Calcena.

Elección de Vocales de las Comisiones de evaluación

59.—Las Cuerlas. (El día 12 de enero actual, a las quince horas).

EXPOSICION DE DOCUMENTOS

Por los plazos y a los efectos reglamentarios se hallan expuestos al público, en la Secretaría de cada Ayuntamiento de los que a continuación se mencionan los siguientes documentos para 1941; pudiendo presentar los vecinos contra aquéllos las reclamaciones que estimen convenientes.

Censo de contribuyentes agrícolas

40.—Riela.

56.—Castejón de Valdejasa.

Expedientes de transferencias de crédito

54.—Herrera de los Navarros.

Padrón de cédulas personales

39.—Epila.

52.—Villanueva de Huerva.

Presupuesto municipal ordinario

3.—Maluenda.

4.—Salvatierra de Esca.

5.—Lorbés.

13.—Sástago.

23.—Novalias.

24.—Velilla de Jiloca.

53.—Samper del Salz.

Relación de deudores al pósito municipal

51.—Sos del Rey Católico.

FARLETE

Núm. 5.923

Por inutilidad física declarada del que lo venía desempeñando, se halla vacante el cargo de Inspector municipal veterinario de este pueblo con la dotación de 2.000 pesetas anuales, cobradas del presupuesto municipal por trimestres vencidos, más 200 pesetas por reconocimiento de cerdos e igualas, contratadas con los vecinos, de 152 caballerías mayores y 24 menores; siendo su provisión con carácter interino.

Las instancias se dirigirán a esta Alcaldía, debidamente reintegradas, por espacio de diez días.

Farlete, 26 de diciembre de 1940.—El Alcalde, Francisco Fustero.

LONGARES

Núm. 6

El Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de la villa de Longares;

Hace saber: Que la vacante de Guarda de campo de este término municipal se anunció para proveerla en

propiedad en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia correspondiente al día 23 de marzo último, núm. 67, habiéndola solicitado el vecino de esta villa Emilio Gracia Blasco, único concursante, al cual fué adjudicada, y en la actualidad y por dimisión voluntaria de éste se anuncia y abre concurso por término de treinta días a contar desde el de la inserción del presente anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, para proveerla dicha vacante en propiedad, de conformidad con lo dispuesto en lo Orden del Ministerio de la Gobernación de 30 de octubre de 1939, previa observancia de lo dispuesto por Ley de 25 de agosto de igual año en cuanto al orden de preferencia, estableciendo, de conformidad con la misma, el siguiente orden de prelación:

- a) Caballeros mutilados.
- b) Excombatientes.
- c) Excautivos; y
- d) Familiares dependientes económicamente de personas víctimas de la guerra.

Caso de no presentarse solicitud alguna por parte de los que se hallen comprendidos en los casos antes dichos, se amplía la facultad para poder solicitar dicho cargo a individuos libres sin méritos de guerra comprendidos en la edad de 25 a 45 años.

Los aspirantes a dicha plaza deberán saber leer y escribir, formular denuncias de su puño y letra y no padecer defecto físico para el desempeño del cargo y carecer de antecedentes penales, debiendo probar su adhesión al glorioso Movimiento nacional, y acompañarán por tanto a las solicitudes los documentos siguientes:

- Certificado de inscripción de nacimiento.
 - Certificado de buena conducta y adhesión al glorioso Movimiento nacional.
 - Certificado oficial que acredite no padecer defecto físico alguno.
 - Cédula personal; y
 - Certificado de antecedentes penales.
- Longares, 30 de diciembre de 1940.—El Alcalde, V. Mastral.

URREA DE JALON

Núm. 57

El día 12 de los corrientes, a las diez horas y diez y treinta, respectivamente, bajo mi presidencia y con asistencia del Concejal D. Manuel Correas Baquerizo, y del Secretario del Ayuntamiento, quien dará fe del acto, se celebrará la subasta del consumo de carnes frescas y saladas y uso del matadero público y el servicio de pesas y medidas exclusivamente para la alfalfa, bajo el tipo de subasta de 500 pesetas para el matadero y 200 las pesas y medidas, en alza.

Si en la primera subasta no hubiera licitador, se celebrará la segunda el día 15 del actual, a las mismas horas, en el mismo local, con iguales condiciones y con la rebaja que la Ley determina.

Urrea de Jalón, 2 de enero de 1941.—El Alcalde, Constanancio Casanova.

SECCION SEPTIMA

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

Requisitorias.

Bajo apercibimiento de ser declarados rebeldes y de incurrir en las demás responsabilidades legales, de no presentarse los procesados que a continuación se expresan, en el plazo que se les fija, a contar desde el día de la publicación del anuncio en este periódico oficial y ante el Juez o Tribunal que se señala, se les cita, llama y emplaza, encargándose a todas las Autoridades y Agentes de la Policía judicial procedan a la busca, captura y conducción

de aquéllos, poniéndolos a disposición de dicho Juez o Tribunal, con arreglo a los artículos 512 y 388 de la ley de Enjuiciamiento criminal. 664 de la ley de Enjuiciamiento militar de Marina.

Núm. 65

RODRIGUEZ REMACHA (José María), (a) «El Caracolero» o «El Calavera», de 31 años, casado, hijo de Melchor y de Gregoria, natural de Zaragoza domiciliado últimamente en la misma (calle de Caspe, 58), cuyo actual paradero se ignora, comparecerá en el término de diez días ante el Juzgado de instrucción número 1 de Zaragoza, a fin de ingresar en prisión decretada por este Juzgado en méritos del sumario número 371-1940, sobre robo.

Núm. 66

GIMENEZ ORGA (Angel), (a) Monago, de 25 años, casado, hijo de Salvador y de Felisa, natural de Madrid; y

VILLVERDE BUGALLO (Modesto), de 37 años, soltero, camarero, hijo de José y de Carmen, natural de Santiago (Coruña), cuyos domicilios y paraderos se ignoran, comparecerán en el término de diez días ante el Juzgado de instrucción número 1 de Zaragoza a fin de ingresar en prisión decretada en auto de esta fecha a dichos procesados en el sumario que en unión de otros se les sigue bajo el número 335-1940, sobre robo.

Juzgados de primera instancia

Núm. 44

JUZGADO NUM. 2

Cédula de citación y ofrecimiento

En virtud de lo acordado por el señor Juez de instrucción del Juzgado número 2 de Zaragoza en sumario que se instruye bajo el núm. 451-940, sobre hurto de una bicicleta entre los días 18 al 20 de agosto del año último en la calle de San Pablo, de esta ciudad, se cita por medio de la presente cédula a la persona que se crea perjudicada por tal hecho a fin de que, dentro del término de cinco días, comparezca ante dicho Juzgado al objeto de recibirle declaración, acreditar la preexistencia y ofrecerle el procedimiento, bajo apercibimiento de que si no comparece le parará el perjuicio a que haya lugar en derecho, y a mayor abundamiento se le hace saber que, conforme a lo prevenido en el artículo 109 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, puede mostrarse parte en dicho sumario por medio de Abogado y Procurador que le defiendan y representen.

Y para que sirva de citación y ofrecimiento en forma, extiendo la presente cédula que firmo en Zaragoza a dos de enero de mil novecientos cuarenta y uno.—El Secretario: P. H., Mariano Torrijos.

Núm. 5.919.

JUZGADO NUM. 3

Cédula de citación y ofrecimiento de causa.

Según lo acordado por el señor Juez de instrucción del Juzgado número 3 de esta ciudad en la causa número 386-1940, sobre muerte de un hombre que se supone sea Pascual Molina Portero, de 53 años, viudo, natural de Madrid, vecino de Zaragoza (calle Latassa o Latorre, 7), y cuyo cadáver ha sido hallado en las Eras de Santo Domingo de esta ciudad sobre las ocho y media horas de hoy, he acordado citar por medio de la presente, que se insertará en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia, a los familiares que haya dejado el mismo y a las personas que lo conocieran y puedan facilitar algún dato sobre el hecho de su muerte, para que en término de quinto día comparezcan ante este Juzga-

do a prestar declaración en dicha causa, y a los familiares hacerles el ofrecimiento de causa del artículo 109 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, apercibidos que de no comparecer les parará el perjuicio procedente en derecho.

Zaragoza, veintinueve de diciembre de mil novecientos cuarenta.—El Secretario, Vicente Lizandra.

Núm. 28

BARCELONA

En virtud de lo acordado por el señor Juez de primera instancia del Juzgado número 5 de los de esta capital en providencia del día de hoy dictada en los autos de juicio ordinario de menor cuantía seguidos en este Juzgado a instancia del Procurador Sr. Calvo Renter, en nombre de la Sociedad Anónima «Cros», contra D. Miguel Plou Gracia, avecindado últimamente en Letux, provincia de Zaragoza y actualmente en ignorado paradero, por el presente se emplaza a dicho demandado señor Plou Gracia para que dentro del término de once días comparezca en dichos autos personándose en forma, bajo apercibimiento de que si no comparece le parará el perjuicio a que haya lugar en derecho.

Barcelona a veintitrés de diciembre de mil novecientos cuarenta.—El Secretario, Marcelino Pascual.

Núm. 26

CARIÑENA

D. Antonio Polo Lorente, Juez ejerciente de primera instancia de Cariñena y su partido;

Hago saber: Que en este Juzgado ha sido promovido expediente de declaración de herederos abintestato de María Ferrer Villagrasa, hija de Eusebio y de Bienvenida, natural de Perdiguera y vecina de Cariñena, en donde falleció el día 26 de junio de 1928, en estado de casada, a los 40 años de edad, habiéndose acordado publicar el presente edicto anunciando la muerte sin testar de dicha finada y que reclaman su herencia sus hermanos de doble vínculo Teresa y Quiteria Ferrer Villagrasa y su sobrina carnal Bienvenida Gálvez Ferrer, en representación de su difunta madre, Felisa Ferrer Villagrasa, y llamando a los que se crean con igual o mejor derecho para que comparezcan ante este Juzgado a reclamarlo dentro del plazo de treinta días hábiles siguientes al de la inserción de este edicto en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia.

Dado en Cariñena a dos de enero de mil novecientos cuarenta y uno.—Antonio Polo.—El Secretario judicial, J. Morales.

Juzgados municipales.

Núm. 68

JUZGADO NUM. 1

D. Francisco Caveró Sorogoyen, Juez municipal del Juzgado número 1 de esta ciudad;

Hago saber: Que para pago del crédito y costas de cierto juicio verbal civil seguido en este Juzgado he acordado sacar a la venta en pública subasta, por término de ocho días, lo siguiente:

Un aparato de radio marca «Westinghouse», 8 válvulas, tipo W. R. 205, núm. 852 de chasis. Tasado en 1.000 pesetas.

Para cuyo acto de subasta, que tendrá lugar en este Juzgado (silo Predicadores, 62 duplicado, 2.º) he señalado el día 18 del actual, a las doce; previniéndose: que para poder tomar parte en la subasta deberán los licitadores exhibir su cédula personal y consignar previamente en la mesa del Juzgado el 10 por 100 del precio de tasación; que no se admitirá postura alguna que no cubra por lo menos las dos terceras partes de

dicha tasación, y que del aparato de radio de que se trata dará razón D. Luis de Val Payás, vecino de esta ciudad, habitante Ramón y Cajal, 55.

Dado en Zaragoza a dos de enero de mil novecientos cuarenta y uno.—Francisco Caveró.—P. S. M., Alberto Garnica.

Núm. 69

JUZGADO NUM. 2

El señor Juez municipal del Juzgado núm. 2 de esta ciudad, en diligencias de juicio de faltas que se tramita en el mismo, ha acordado se cite a Julián Cruces Berdejo, de 28 años, soltero, jornalero, hijo de Santiago y Dionisia, natural de Calatorao, y cuyo paradero se ignora, para que el día 10 del actual, a las diez, comparezca en dicho Juzgado a celebrar juicio de faltas.

Zaragoza, tres enero de mil novecientos cuarenta y uno.—El Secretario, José Iranzo.

Núm. 5.875

PUEBLA DE ALFINDEN

En el juicio verbal de faltas seguido en este Juzgado contra Justo Cambra Candial y José Simón Herrero, por coger uva para comerla en el acto, en la viña de D. Tomás Alcolea Roche, y en cuanto al Simón, por cazar en dicha heredad con escopeta, estando la cosecha en planta y sin tener permiso para ello, se ha dictado sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva dicen:

«Sentencia: En La Puebla de Alfindén a 18 de diciembre de 1940. El señor Juez municipal de este pueblo, D. Vicente Seguer Pelegrín; habiendo visto las presentes diligencias de juicio verbal de faltas seguidas en este Juzgado entre partes, de la una, el Ministerio fiscal, en representación de la acción pública, y Justo Cambra Candial y José Simón Herrero, de la otra, como denunciados; y

Fallo: Que debo condenar y condeno a Justo Cambra Candial y José Simón Herrero a la pena de tres días de arresto menor en sus propios domicilios, indemnización de setenta y cinco céntimos al perjudicado D. Tomás Alcolea Roche, y al reintegro y costas y gastos del presente juicio, por iguales partes, más al José Simón Herrero a la multa de cincuenta pesetas y pérdida del arma con la cual cazaba; y en vista del ignorado paradero de aquéllos, notifíquese esta sentencia mediante edicto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Esta es mi sentencia, que pronuncio, mando y firmo.—Vicente Seguer. (Rubricado). (Está el sello del Juzgado).

Y para que sirva de notificación en forma a ambos condenados, cuyo paradero se ignora, por medio del BOLETIN OFICIAL de esta provincia, se expide el presente en La Puebla de Alfindén a dieciocho de diciembre de mil novecientos cuarenta.—El Juez municipal, Vicente Seguer.—El Secretario, Clemente Aguirán.

TIP. HOGAR PIGNATELLI